



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, catorce de julio de dos mil veintitrés

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	PEDRO JOSE RODRIGUEZ ALVAREZ
Demandada	DINA LINDELY TORRES ROMERO
Radicado	057363189001 2023 00107 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 213 - 51
Decisión	Repone auto, admite demanda

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor PEDRO JOSÉ RODRÍGUEZ ÁLVAREZ por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en contra de DINA LINDELY TORRES ROMERO solicitando la reivindicación del inmueble ubicado en el tercer piso apartamento 301, localizado en sector 5, manzana 4, lote 4 del municipio de Remedios (Ant.) carrera 18 No. 12B-695 barrio Llano de Córdoba, el cual hace parte del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 027-26248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Ant.), cuyos linderos se encuentran determinados en la escritura pública No. 073 del 16 de febrero de 2017 de la Notaría Única del Círculo de Segovia (Ant.).

Estudiada la demanda, el despacho observó que la misma presentaba una falencia, para lo cual mediante auto del 18 de mayo del presente año se inadmitió para que “(...) Conforme al artículo 83 del Código General del Proceso, deberá especificar los linderos del inmueble que es objeto de reivindicación, o en su defecto aportar el documento que los contenta”; con el fin de subsanar el requisito exigido, el apoderado judicial del demandante, dentro del término otorgado, allegó memorial en el que manifiesta “(...) Que el bien objeto de reivindicación corresponde a un inmueble ubicado en el tercer (3er) piso, conocido como el apartamento 301 de la edificación ubicada en el SECTOR 5, MANZANA 4, LOTE 4 MUNICIPIO DE REMEDIOS / KR 18 N 12B-695 Barrio Llano de Córdoba (Dirección catastral). El inmueble lo integran 2 habitaciones, 1 sala, 1 sala comedor, 1 cocina y 1 baño.

El anterior se trata de un **INMUEBLE DE MENOR EXTENSIÓN**, inmerso en el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 027-26248 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Segovia (Antioquia), ubicado en el SECTOR 5, MANZANA 4, LOTE 4 MUNICIPIO DE REMEDIOS / KR 18 N 12B-695 Barrio

Llano de Córdoba (Dirección catastral), de propiedad del señor PEDRO JOSÉ RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, sin régimen de propiedad horizontal.

2. Que las áreas y linderos actuales, correspondientes al **INMUEBLE DE MAYOR EXTENSIÓN** de matrícula inmobiliaria 027-26248 se encuentran especificados en la **Escritura Pública No. 073 otorgada el 16 de febrero del año 2017**, suscrita en la Notaría Única del Círculo de Segovia (Antioquia), anexa como prueba documental No. 1, en la radicación que dio apertura al presente trámite, tal y como se avizora en el hecho primero del escrito de demanda.

No obstante, lo anterior, este apoderado se dispone a realizar una transcripción textual de los linderos especificados en la **Escritura Pública No. 073 otorgada el 16 de febrero del año 2017** suscrita en la Notaría Única del Círculo de Segovia (Antioquia), correspondientes al inmueble de matrícula inmobiliaria No. 027-26248 con el fin de generar claridad al despacho. (...)

Por lo anterior solicita dar trámite al auto admisorio de la demanda, así como el amparo de pobreza y las medidas cautelares solicitadas.

Mediante auto fechado 31 de mayo del presente año, se rechazó la demanda por no haberse subsano en debida forma el requisito exigido por el juzgado¹.

2. DEL RECURSO DE REPOSICION

El apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, argumentando que el juzgado está confundiendo dos circunstancias de suma relevancia en el estudio de admisibilidad de la demanda, de un lado, la especificación e identificación del inmueble objeto de acción reivindicatoria como requisito adicional de la demanda a la luz del artículo 83 del Código General del Proceso, y por el otro lado, la identidad entre el inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al presente ligio, como requisito estructural de la acción reivindicatoria.

Que el juzgado ignora que la lista de aspectos mencionados en el artículo 83 del Código General del Proceso desde su redacción se debe entender bajo un carácter enunciativo y no taxativo, por lo que no puede reducirse la identificación de un inmueble en controversia a la cita de sus linderos, no concluirse que la falta de ellos afecta la correcta determinación del inmueble como lo sugiere el despacho, más cuando se trata de una porción de un inmueble de mayor extensión, perfectamente identificado bajo parámetros catastrales y técnicos, y cuando se le reconoció que la parte interesada se ha esforzado en aportar los datos,

¹Expediente digital 05736318900120230010700, archivo formato PDF "15AutoRechazaDemanda".

características, especificaciones y particularidades del bien, no dejando duda que cuál es el inmueble que se denuncia en posesión de la parte demandada, y de la singularidad del mismo.

Que tanto en la demanda como en el escrito de subsanación se tiene certeza de que el inmueble que se pretende reivindicar es un lote de menor extensión que se ubica en el tercer piso conocido como apartamento 301, inmerso en el inmueble de matrícula inmobiliaria 027-26248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, ubicado en el sector 5, manzana 4, lote 4 del municipio de Remedios (Ant.), carrera 18 No. 12B-695 barrio Llano de Córdoba de propiedad del demandante, integrado por 2 habitaciones, 1 sala, 1 sala comedor, 1 cocina y 1 baño.

Que es irrefutable y a todas luces es factible afirmar que con esas especificaciones se cumple con una determinación adecuada del inmueble y garantizan una certeza real acerca de la singularidad del bien pretendido en reivindicación, siendo inconfundible con ningún otro.

Que el juzgado considera que la demanda carece de uno de los requisitos de la acción reivindicatoria, como es la identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee la demanda, ya que, en su criterio, se deben especificar unos linderos como requisito adicional de la demanda, siendo indispensable cumplir tal requisito estructural de la acción reivindicatoria, y que tal circunstancia es óbice para despachar la admisibilidad y en su lugar rechazar la demanda.

Que dicho requisito está llamado a verificarse por parte del juzgado, es para efectos de determinar el éxito de la pretensión reivindicatoria, y no en esta etapa procesal; para lo cual trae jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Solicita se reponga la providencia objeto de reposición, y en caso de despacharse desfavorablemente, se conceda el recurso de apelación de manera subsidiaria ante el superior².

3. CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, reza en uno de sus apartes: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

²Expediente digital 05736318900120230010700, archivo formato PDF "17EscritoRecursoReposicionApelacion".

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguiente al de la notificación del auto...”.

Con este recurso se busca que el funcionario que profirió la decisión la revise y estudie nuevamente, y luego de valorar los argumentos del recurrente emita un nuevo pronunciamiento que podría ser modificando, revocando o dejando incólume la decisión objeto de reproche, es decir, negando el recurso de reposición.

La viabilidad del recurso de reposición radica además en la motivación, esto es, que el recurrente exponga al juez las razones por las cuales considera que la providencia objeto de reproche está errada, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, le será dificultoso entrar a resolver.

3.1. La providencia objeto de impugnación

Como antes se indicó, mediante auto del 18 de mayo hogaño se inadmitió la demanda para que se especificaran los linderos del inmueble objeto de reivindicación (Art. 83 del Código General del Proceso), concediendo al interesado un término de cinco días para el cumplimiento de dicho requisito, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 ibidem).

De manera oportuna el apoderado judicial del demandante presentó escrito en el que identifica el inmueble por su ubicación y otras características adicionales, y frente a los linderos expone que corresponden al inmueble de mayor extensión que se encuentran especificados en la escritura pública No. 073 del 16 de febrero de 2017 de la Notaría Única del Círculo de Segovia (Ant.).

Al estudiar el escrito que presentó el togado, concluyó el despacho que no se dio cumplimiento a lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda; por consiguiente, mediante providencia el 31 de mayo hogaño se rechazó la demanda, indicando en sus apartes: “ En el caso que nos ocupa, se puede apreciar que la parte demandante no ha especificado cuáles son los linderos del predio a reivindicar, sólo expresó que estos son los del lote de mayor extensión que se encuentran inmersos en el acto escriturario No. 073 del 16 de febrero de 2017 de la Notaría Única de esta municipalidad, pero frente al inmueble que es objeto de reivindicación nada dijo al respecto, a pesar de haber mencionado otras circunstancias como el número de habitaciones que lo conforman, entre otras.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante no cumplió en debida forma con lo exigido por esta agencia judicial en la providencia que inadmitió la demanda dentro del término concedido, razón por la cual, es que habrá de rechazarse esta en cumplimiento a lo dispuesto en la norma antes citada.”.

El artículo 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos de la demanda; además, el artículo subsiguiente de la citada normatividad establece unos requisitos específicos y adicionales que deberán ser cumplidos según el tipo de acción judicial, o según los bienes en disputa.

Analizados los argumentos del recurrente, de entrada advierte el despacho que le asiste razón al letrado, toda vez que al realizar un estudio pormenorizado de la demanda y sus anexos, se advierte que el inmueble a reivindicar es un apartamento que hace parte de una edificación sobre la cual no se ha realizado desenglobe, y por consiguiente no ha sido sometida a reglamento de propiedad horizontal, y al no contar con una escritura pública y un folio de matrícula inmobiliaria independiente del de mayor extensión, jurídicamente no puede delimitarse como tal, además, será al momento de emitirse la respectiva sentencia que se verificará el cumplimiento de los requisitos legales de la acción reivindicatoria.

Así las cosas, habrá de reponerse el auto que rechazó la demanda y en su defecto, la misma será admitida toda vez que reúne los requisitos señalados por el Código General del Proceso. Así mismo, se concederá amparo de pobreza al señor Pedro José Rodríguez Álvarez, quien será representado por el apoderado judicial a quien le otorgó poder especial para actuar en el presente asunto.

Acorde con lo anterior, al no estar obligado el demandante a prestar caución, se decretará la medida cautelar de inscripción de demanda, así como las medidas cautelares innominadas por ajustarse a las prescripciones del literal c, numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: *REPONER el auto el 31 de mayo del presente año por medio del cual se rechazó la demanda.*

SEGUNDO: *Por reunirse los presupuestos formales de los artículos 82, 84, 368 y ss. de la obra en cita y lo normativizado en este caso en el Código Civil, y demás normas concordantes, se ADMITE la demanda*

reivindicatoria promovida por PEDRO JOSE RODRIGUEZ ALVAREZ contra DIANA LINDELY TORRES ROMERO.

TERCERO: Tramítese por el procedimiento DECLARATIVO VERBAL previsto en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, y normas concordantes del Código Civil. El traslado de la demanda será de veinte (20) días (Nral. 2 del artículo 371 ídem).

CUARTO: Notifíquese a la demandada de conformidad con los artículos 6, inciso quinto, y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual deberá ser gestionada por la parte demandante, arrojando al proceso la respectiva constancia de acuse de recibido o cualquier otro medio en el cual se constate que el destinatario se le entregó.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 027-26248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Ant.).

Ordenar la retención de los dineros producto de cánones de arrendamiento del inmueble a reivindicar que se generen a partir de la fecha, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de títulos judiciales No. 057362044001 Banco Agrario Sucursal Segovia (Ant.). Oficiese en tal sentido a las señoras Diana Lindely Torres Moreno (arrendadora) y Fairyuri Quiceno Ibarra (arrendataria).

Así mismo, se prohíbe a las señoras Diana Lindely Torres Moreno y Fairyuri Quiceno Ibarra: arrendar, subarrendar o entregar en comodato el inmueble objeto de la demanda. Oficiese.

SEXTO: De conformidad con el artículo 151 y siguientes del Código General del proceso, se concede amparo de pobreza al demandante, quien será asistido por su apoderado judicial Dr. Andrés Felipe Bedoya Fonnegra, a quien le confirió poder especial para actuar.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

A.R.O.

Firmado Por:

Duvan Alberto Ramirez Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo
Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5595d505c841b94c05decbfb92d308ab196a8dde14edd60ffc35f3b2495904bf**

Documento generado en 17/07/2023 12:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>